

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0168, PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS de ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ contra GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA.

Teniendo en cuenta que el funcionario titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, Cundinamarca, se declaró incompetente para conocer de la acción de la referencia, este servidor no acepta dicha causal y por el contrario plantea el conflicto negativo de competencia ante el Superior, apalancado en las siguientes razones:

En primer lugar, es procedente recordar que la causal de impedimento que se invoca es la prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso que, a su tenor literal, dispone como tal *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

En efecto, un juez estará impedido para conocer de una determinada causa judicial cuando alguna de las partes, o su apoderado, hubiese interpuesto una denuncia penal o disciplinaria en contra de dicho funcionario, o en contra de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.

En últimas, la cláusula jurídica transcrita establece dos condiciones para materializar el evento de impedimento: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación. En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que los requisitos antes descritos tienen un sustento práctico, puesto que era frecuente observar como algunos profesionales del derecho hacían un uso ilegítimo de la causal en comento, a fin de moldear el proceso a su favor o según su conveniencia.

Pero, amén de lo dicho, debería sumarse un tercer aspecto y es que la denuncia disciplinaria, como acontece en el caso sometido a escrutinio, sea propuesta a título personal, esto es, no como representante de una institución pública.

Entonces, en el asunto de la referencia es claro que realmente la denunciante disciplinaria no corresponde a la promotora de la acción ejecutiva de alimentos a título personal, sino que corresponde al Juzgado que ella regenta o representa como institución, esto es al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca. Bajo tal razonamiento, el denunciante o quejoso disciplinario en contra del homologo de la municipalidad de Guaduas, Cundinamarca, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de dicha localidad y no la Doctora ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ. En consecuencia, ese último requisito, en estricto sentido, no se cumple.

Así mismo, el auto de indagación preliminar en una investigación disciplinaria no vincula formalmente al proceso al Juzgador que repele la competencia, pues, a las voces del artículo 150 de la ley 734 de 2.002, dicha indagación preliminar se suscita, *“en caso de*

duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria... ” Por ende, la misma “tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.”

En esas condiciones, el titular del Despacho homologo al actual no ha sido vinculado formalmente a una investigación disciplinaria que hasta ahora no se ha abierto, pues, como se explicó, se encuentra el investigativo en la fase de determinación de si se abre formalmente esa investigación disciplinaria o no.

Tal como se dijo en el texto precedente del Despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, Doctora MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, en texto anexo al auto que declaró el impedimento, el procedimiento se encuentra en indagación preliminar, luego la investigación disciplinaria no se ha dirigido aún en contra del funcionario que repele la competencia para conocer de la ejecución.

En la línea de lo expuesto, no se puede perder de vista que el procedimiento disciplinario ordinario está compuesto por tres etapas: (i) la indagación previa; (ii) la investigación disciplinaria; y (iii) el juzgamiento. En vista de que la causal de impedimento alegada requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, es menester resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura de investigación disciplinaria que, como se dijo, corresponde a la segunda fase y debe notificarse personalmente, como lo establecía el canon 101 de la ley 734 de 2.002, tal como lo hace hoy el artículo 121 de la ley 1952 de 2.019.

Entonces, la vinculación formal a la investigación está sujeta a dos hitos procesales, esto es, la expedición de la decisión de apertura de investigación disciplinaria (segunda fase) y su notificación personal. En tal sentido, no habrá vinculación formal a la investigación, ni se configurará el impedimento, cuando el funcionario judicial tenga conocimiento de que en su contra se radicó una queja o denuncia disciplinaria, sino que debe acreditarse, como requisito sine qua non, que la segunda fase se ha puesto en marcha y que se le ha enterado en debida forma de dicha determinación.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Superior a fin de que se defina la competencia en el asunto, tal como lo enseña el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo de Familia de Guaduas, Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia.
2. Remítase en su integridad el expediente actual al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, a fin de que se defina la competencia para conocer de la ejecución de alimentos.
3. Hecho lo anterior, realícense las anotaciones que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f287ee44b076f9cff3f0dc5c3178f2061673f6c68b3deda1280fb95163a8416

Documento generado en 26/08/2021 03:58:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**